



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Luis Eduardo Cardozo
Ejecutado:	José Alfredo Bohórquez Chala
Radicado	No. 2503073184001-201900241
interlocutorio	171

Notificado el demandado y cumplido el trámite de traslado en el cual no contestó la demanda, no presentó excepciones, ni realizó pago alguno, es procedente poner fin a esta instancia tomando la decisión que en derecho corresponde en este asunto, de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO CARDOSO, presentó demanda para el cobro de sus honorarios señalados en providencia del 14 de enero del 2019, en contra del señor JOSE ALFREDO BOHORQUEZ CHALA, los cuales fueron señalados dentro de la liquidación de la sociedad conyugal con radicación 201800121, por un valor de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUANTO CENTAVOS (\$929.775.74), los cuales corresponden al 50%, que debida ser cancelado por el aquí demandado, como honorarios del trabajo de partición dentro del comentado proceso.

RITUALIDAD PROCESAL

Una vez ingresadas las diligencias al Despacho, y encontrándose reunidos los requisitos legales, este Despacho, mediante auto del 20 de agosto del 2019 (fl. 9), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de \$929.775,74, sus respectivos intereses y costas, contra el señor JOSE ALFREDO BOHORQUEZ CHALA, se dispuso el traslado a la parte pasiva para el ejercicio del derecho de defensa de acuerdo al art. 291 del C.G.P. y s.s.

Para la notificación del demandado obra al folio 12 constancia de haberse enviado el citatorio al domicilio del demandado, sin que se presentar al juzgado a notificarse, término que duro más de dos meses dentro de los cuales se realizó el requerimiento del desistimiento tácito (fl. 20), y dentro de la ejecutoria del mismo fue presentada, la constancia del envío del aviso Judicial (fol.22/23).

Vencido como se encontraba el traslado de notificación por aviso del demandado, como se indica en la constancia secretarial (fl. 30vto) sin que la parte ejecutada contestara, ni hizo uso del derecho a la defensa, tampoco pago alguno.

Así las cosas, y como quiera que el ejecutado guardo SILENCIO en el término de traslado, sumado a que el Despacho no observa vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, es del caso entrar a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, como son la demanda en forma, cumpliendo los requisitos generales y especiales exigidos por la ley – arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, la parte ejecutante y ejecutado son personas naturales, que se encuentran bajo la presunción de capacidad consagrada en el artículo 1503 del Código Civil, se procede a resolver lo pertinente.

Ahora bien, impera recordar con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, adopto a través de los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, la suspendieron los términos judiciales, y con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de termino judiciales a partir del 1 de julio del año que avanza, para continuar con el respectivo trámite procesal en los procesos.

Como el título judicial para su cobro se encuentra dentro de lo normado por el art. artículo 363 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil, establece que podrán cobrarse ejecutivamente los honorarios, como es del caso con la fotocopia del auto que señaló los mismos junto con la demanda, ahora como el deudor no canceló, ni reembolso oportunamente el pago de los honorarios señalados, se debe dar un trámite como lo indica el artículo 440 de C.G.P.

Cabe indicar, que los honorarios que se cobran son por el 50% del trabajo de partición realizado dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con rad. 201800121-00, instaurado por el señor JOSE ALFREDO BOHOQUEZ CHALA, quien a la fecha no los ha cubierto,

Siendo, así las cosas, en el Sub Lite, se puede constatar que el título ejecutivo que se cobra, se encuentra debidamente constituido y acreditado en el proceso de la referencia.

Por su parte, el extremo pasivo no hizo pronunciamiento alguno dentro del término legal de traslado, ni cancelo valor alguno, se tendrán en cuenta las pruebas agregadas al paginario, como material probatorio, y se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora en el libelo introductor de la demanda como

lo establece el artículo 306 del C.G. Proceso, de tal manera que se ha de ordenar seguir adelante la ejecución y así se ha de resolver en la parte pertinente de este proveído.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$46.488,787, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto esta Juzgadora, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 20 de agosto del 2019, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se practique la liquidación del crédito, siguiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por secretaria líquidense. Se fija como Agencias en derecho la suma de 46.488,787, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.SJ.

CUARTO: Ordenar el avalúos y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

La Juez,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO



**Brasón Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3befcae25dd58ef05f3a02b0b3bb85edbd9dfce603099bfb9cc5722a682f8f48

Documento generado en 16/07/2020 11:13:09 AM